**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**(G HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS)**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** | 378532 |
| **RADICADO JUDICIAL** | 76001333301520230028700 |
| **DESPACHO** | JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE CALI |
| **CLASE DE PROCESO** | REPARACION DIRECTA |
| **DEMANDANTE** | ADIELA PÉREZ ARIAS, MARÍA CLAUDINA ARIAS LÓPEZ, BLANCA OLIVIA PÉREZ ARIAS, LUZ EDITH PÉREZ ARIAS, ANA DOLLY PÉREZ ARIAS, HIULDER PÉREZ ARIAS, JUAN JOSÉ PÉREZ HERNÁNDEZ, KATHERIN GARCÍA PÉREZ Y OSCAR FELIPE GALLEGO PÉREZ |
| **DEMANDADO** | METRO CALI S.A. Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI |
| **TIPO DE VINCULACION****ASEGURADORA** | LLAMADA EN GARANTIA  |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 09/10/2023 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN****GARANTÍA** | 15/12/2023 |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 25/09/2024 |
| **FECHA DEL SINIESTRO****Claims Made: \_\_\_\_\_****Ocurrencia : \_\_X\_\_\_****Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 08/10/2021 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 08/10/2021 |
| **HECHOS** | De conformidad con los hechos de la demanda, el 08 de octubre de 2021 la señora ADIELA PEREZ ARIAS se movilizaba en calidad de pasajera en un bus de la empresa METROCALI S.A. y al pasar sobre la calle 13 frente a la nomenclatura 13-89 fue impactada con una piedra que ingreso al bus articulado lo que ocasionó graves lesiones en el rostro y cabeza, posteriormente fue trasladada y atendida por urgencias en la Clínica Cristo Rey, en el lugar de los hechos se hizo realizó informe de IPAT No. A00113124559. La parte actora manifestó que, en el transcurso de ese mes se presentaron 304 hechos de vandalismo contra los buses articulados tal como lo refirió Metrocali mediante respuesta a derecho de petición. Debido al siniestro presentado, la señora Adiela fue diagnosticada por medicina general con lo siguiente: “trauma facial con herida profunda compleja en cigomático con fractura expuesta de cigomático” y se ordena toma de imágenes, tac de cráneo, cara y se solicitó analgesia, posteriormente fue valorada por especialista en cirugía oral maxilofacial quien determinó que la paciente sufrió "Trauma facial trauma conminuta del piso y pared lateral de la órbita izquierda, fractura orbito malar izquierda expuesta", ordenando la hospitalización, al día siguiente fue ingresada por urgencia a cirugía maxilofacial, lo cual se concluyó con buena evolución ordenó salida de cirugía ordenando control por consulta externa para el 04 de noviembre de 2021. La parte actora indicó que, el 23 de octubre de 2021 fue valorada por Carlos Arturo Luna Cruz medico oftalmológico quien determinó "la ptosis puede ser producida por el edema del trauma, por la cirugía o por el material de osteosíntesis y quizá pueda persistir, solo el tiempo nos va a mostrar cambios. El ojo como tal no sufrió trauma y motilidad ocular está conservada simétrica", así mismo, el 04 de noviembre de 2021 acudiendo al control de consulta externa, fue valorada por el Dr. Neftali Joaquin Benjumea Marulanda especialista en cirugía oral y maxilofacial quien explicó “las secuelas de la severidad del trauma como pitosis palpebral asimetría facial enoftalmo post-traumático, anestesia en región de labio superior. ala de la nariz parpado inferior, solicito 10 sesiones de fisioterapia en la zona control en 4 meses con cirugía maxilofacial para reevaluar posibles secuelas y definir segundos tiempos quirúrgicos", que el 20 de noviembre de 2021 acudió a consulta de control con el Dr. Carlos Enrique Fonseca Caicedo quien concluyo que la paciente se encuentra con un edema en proceso de resolución hemicara izquierda con eritema de la zona, cicatriz queloide y otorgando una incapacidad de 30 días. La parte actora adujo que, presento denuncia ante la fiscalía correspondiéndole el radicado No. 760016099165202170574por el delito de "lesiones personales con incapacidad menos 60 días". |
| **PRETENSIONES** | Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de 450 SMMLV por concepto de daño moral, 50 SMMLV por concepto de daño a la salud, $595.810 por concepto de daño emergente, $908.526 por concepto de lucro cesante, intereses comerciales y moratorios. |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS****PRETENSIONES** | $ 651.504.336 ACTUALIZADO SMMLV 2024 |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA****(Pretensiones Objetivadas)** | Valor 100% $65.595.810Deducible: $3.279.790Coaseguro: 28%Total Exposición de Chubb: $17.448.485 |
| **POLIZA VINCULADA** | Número: 52233Ramo: 12Amparo afectado: PLODeducible (Si Aplica): 5% PERD MIN 3SMMLVValor asegurado:$7.000.000.000Placa (Si Aplica):NO APLICACoaseguro (Si Aplica): SOLIDARIA 32%, CHUBB 28%, SBS 20% Y MAPFRE 20% |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL****ASEGURADO** | * Ausencia de daño antijurídico atribuible al distrito
* Inexistencia de nexo causal
* Falta de legitimación en la causa por pasiva
* Innominada
 |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR****CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA 1.Falta de legitimación en la causa por pasiva.2.Hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad.3.Falta de acreditación probatorio de los perjuicios y exagerada tasación de los mismos. 4.Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa. 5.Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía.6.Genérica o innominada. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO1.Inexigibilidad por falta de cobertura material de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000202.2.Inexigibilidad por exclusión expresa del riesgo en la Póliza No. 20 80 994000000202. 3.En todo caso, la obligación de la compañía aseguradora no puede exceder el límite del valor asegurado en la póliza.4.La obligación de mi procurada no puede exceder el porcentaje del coaseguro pactado en la póliza / Inexistencia de solidaridad entre coaseguradoras.5.Inexistencia de solidaridad entre el demandado y la aseguradora.6.Existencia de un deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual.7.Disponibilidad del valor asegurado.8.Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguros.9.Pago por reembolso.10.Genérica o innominada. |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA****(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** |
| **Bajo** | 5% | 35% | 75% |
| **Medio** | 15% | 50% | 85% |
| **Alto** | 25% | 65% | 100% |

 \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo |  Contingencia: Remota X \_ Eventual \_\_\_\_ Probable \_\_\_\_ Nivel: Bajo \_X\_\_\_ Medio \_\_\_\_ Alto \_\_\_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La contingencia se califica como REMOTA toda vez que, si bien la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000202 presta cobertura temporal no presta cobertura material, y respecto a la responsabilidad del asegurado, se configura la falta de legitimación por pasiva y el eximente de responsabilidad por hecho de un tercero. En primer lugar, la Póliza de Seguro No. 420 80 994000000202, cuyo tomador y asegurado es el Distrito de Santiago de Cali, presta cobertura temporal dado que la modalidad pactada es de ocurrencia, la vigencia es del 30/08/2021 hasta el 28/02/2022 y los hechos se presentaron el 8/10/2021, por lo que ocurrieron dentro de la vigencia de la Póliza. En segundo lugar, la Póliza de Seguro No. 420 80 994000000202, no presta cobertura material, toda vez que el debate jurídico que aquí se discute no recae sobre la falla en la prestación de un servicio que brinde la entidad, sino que se deriva de la prestación del servicio público de transporte que está a cargo de las empresas transportadoras que integral el Sistema MIO (Blanco y Negro Masivo S.A., Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., Unimetro S.A. y Empresa de Transporte Masivo S.A.) y de la prestación del servicio de seguridad que está a cargo de la Policía Nacional. En este sentido, frente a las actividades que no son desarrolladas por el asegurado (Distrito de Santiago de Cali) no es posible ofrecer ningún tipo de amparo, puesto que en el contrato de seguro solo se estipuló como único tomador y beneficiario a la administración, por lo que no es posible exigir el cumplimiento del pago de la indemnización por actividades que desarrolla otra entidad, tales como las empresas de transporte público o la Policía Nacional.Así mismo, en el contrato de seguro, en su condicionado general, se excluyó expresamente los daños que causaran los “actos mal intencionados de terceros”, lo cual está totalmente acreditado por los documentos que reposan en el expediente, dado que la señora Adiela Pérez Arias fue agredida por un tercero que lanzó una piedra al bus del MIO y que infortunadamente terminó su trayectoria en el ojo izquierdo de la señora. Ahora, respecto a la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali, se encuentra demostrado que el servicio de transporte público no es prestado por la administración sino por las empresas transportadoras que hacen parte del Sistema MIO. Así mismo, los actos materiales del servicio de seguridad están a cargo de la Policía Nacional, por lo que cualquier omisión es responsabilidad de dicha entidad. Por lo anterior, se encuentra una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuando el Distrito de Santiago de Cali no tuvo ninguna injerencia en el hecho dañoso, dado que en el no recae la prestación de ninguno de los dos servicios que la parte actora argumenta que fallaron. Por otro lado, también se encuentra acreditado que el daño fue provocado por el hecho exclusivo y determinante de un tercero, quien fue la persona que lanzó la piedra al bus del MIO, por lo que se configura el eximente de responsabilidad por un hecho exclusivo y determinante de un tercero. |
| **RESERVA SUGERIDA** | $872.424 Correspondiente al 5% del valor de la contingencia, en este caso no nos acogemos al valor de reserva sugerido por el modelo de riesgo técnico jurídico calculado en $1.829.573, debido a que no es acorde a la calificación de la contingencia.  |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | El 17 de octubre de 2024 se contestó la demanda y llamamiento en garantía en representación de CHUBB SEGUROS.  |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | En el presente caso se recomienda no tener animo conciliatorio. Defender los intereses de la compañía de acuerdo a las excepciones presentadas y pruebas allegadas al proceso.  |

 **G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**